



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

RESOLUCIÓN No. _____

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se toman otras determinaciones”

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y EL MINISTRO DE
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 10º de la Ley 1930 de 2018 y;

CONSIDERANDO

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde nacen las principales estrellas fluviales de las cuales depende la mayor parte de la provisión de agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que en tal sentido, la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras funciones, las de ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley o por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades y programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables;

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se toman otras determinaciones”

coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y, en especial, asesorar a los Departamentos, Distritos y Municipios y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables.

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes, artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *“... 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) **planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibió que en los ecosistemas de páramo se adelanten actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que en el mes de diciembre del 2014 el Consejo de Estado¹ emitió un concepto sobre la aplicabilidad de la prohibición al desarrollo de actividades agropecuarias, en el cual se expone lo siguiente: *“En relación con las actividades agropecuarias que ya venían desarrollándose en los ecosistemas de páramo con anterioridad a la Ley 1450 de 2011,*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá D.C. , once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014) Radicación No.223 3 Expediente : 11001-03-06-000-2014-00248-0 0 Referencia : Protección de ecosistemas de páramo. Aplicación de la prohibición contenida en la Ley 1450 de 2011. Prevalencia del interés general e implementación de las medidas necesarias para su efectividad.

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se toman otras determinaciones”

surge por parte del Estado la obligación de implementar una política pública para su desmonte gradual, mediante programas de sustitución por otras actividades económicas compatibles, capacitación ambiental, reconversión, etc., de manera que haya una transición adecuada al nuevo escenario que supone el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Que dicha gradualidad busca evitar una ruptura abrupta de las condiciones de vida de quienes habitan el páramo, y señala el Consejo de Estado que *“el trabajador agrario debe tener un tratamiento diferenciado en relación con otros sectores de la sociedad y de la producción”*, por lo cual, se requeriría acudir a períodos o mecanismos legales de transición o de compensación.

Que en el mismo sentido, el Consejo de Estado señaló que para el caso de aquellas actividades que se desarrollan a pequeña escala entran en juego adicionalmente a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, *“la garantía de un mínimo vital, el derecho al trabajo, la libertad de escoger profesión u oficio, y el respeto y reconocimiento de la identidad cultural que se deriva de la forma de vida que han escogido válidamente durante mucho tiempo”*.

Que así mismo, **“la protección de los recursos naturales queda ligada a la obligación constitucional de reconocer, respetar y tener en cuenta a las comunidades que tradicionalmente han derivado su sustento y desarrollado sus proyectos de vida a partir de su interacción con la naturaleza.”**, para lo cual se debe evitar poner en riesgo las condiciones de vida digna, el derecho a un mínimo vital y el derecho a la alimentación. (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

Que posteriormente la Ley 1753 de 2015 mediante artículo 173 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá hacer la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos.

Que de manera adicional, el citado artículo señalaba que en las áreas delimitadas como páramos, no se podrán adelantar actividades mineras, de hidrocarburos y agropecuarias, y en este caso, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero Ibídem, para las que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011, se deberá diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión, con el fin de garantizar de manera gradual la aplicación de la prohibición².

Que en el marco de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, esta cartera expidió la Resolución 886 de 2018 *“Por la cual se adoptan los lineamientos para la zonificación y régimen de usos en las áreas de páramos delimitados y se establecen las directrices para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias, y se toman otras determinaciones”*

Que mediante la Ley 1930 de 2018 el legislador prevé nuevas disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia, en las cuales, bajo la visión de justicia ambiental considera la realidad social de los habitantes del páramo como población vulnerable local, que con anterioridad a las delimitaciones han optado por un manejo sostenible del patrimonio natural y cultural del país, que además genera su mínimo vital

² La prohibición fue impartida con el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1450 de 2011 “Prosperidad para todos”, y posteriormente ratificada en el actual Plan Ley 1753 de 2015 “Por un nuevo país”.

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se toman otras determinaciones”

de supervivencia y les ha proveído de seguridad alimentaria. Pues se reconoce que los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales de su población vulnerable.

Que en virtud de lo anterior, dispuso en el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 que *“Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.*

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que respecto a los ecosistemas de páramos que se encuentran al interior de áreas protegidas dispuso el párrafo primero del artículo quinto que *“Tratándose de páramos que se traslapan con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.”*

Que en el mismo sentido el párrafo séptimo del artículo sexto de la misma norma dispuso lo siguiente: *“Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Nacionales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley”.*

Que la administración y manejo al interior de las zonas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales, está a cargo de Parques Nacionales Naturales de Colombia y las Corporaciones Autónomas Regionales, respectivamente, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

Que en consecuencia, el régimen jurídico frente a las actividades permitidas y prohibidas al interior de las Áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Regionales Naturales, será el establecido para dichas áreas y en particular lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, el artículo 13 de la Ley 2ª de 1959 y los artículos 2.2.2.1.15.1 al 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que en cumplimiento de lo anterior, la presente resolución responde a los avances obtenidos, mediante reuniones y mesas de trabajo con la carteras de agricultura y sus entidades adscritas y vinculadas.

Que en ese sentido, se hace necesaria la expedición de unos lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto en páramos, que propendan por la integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento, de estas áreas de especial protección y que a su vez, se actúe bajo un enfoque ecosistémico e intercultural que reconozca el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica y que reconoce los habitantes tradicionales de los páramos, como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se toman otras determinaciones”

nacional, para brindarles alternativas en el desarrollo del programa de reconversión y sustitución de sus actividades prohibidas.

Que en mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E

Artículo 1. Objeto. Establecer los lineamientos de buenas prácticas, estándares ambientales y defensa de los páramos, para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto, ambientalmente sostenibles, bajo un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que se materializan al interior de los páramos.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. El presente acto administrativo será aplicable a las actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles previstas en el artículo 10 de la Ley 1930 de 2018 y que se encuentran fuera de áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o áreas declaradas bajo la categoría de Parques Naturales Regionales.

Artículo 3. Definiciones. Para efectos de la correcta interpretación de la presente resolución, se señalan las siguientes definiciones:

1. **Multifuncionalidad del ecosistema:** Se refiere a la capacidad del páramo para ofertar variados servicios, de distinta naturaleza y de forma simultánea. En este sentido, los sistemas productivos agropecuarios que se desarrollen en el páramo deben tener la capacidad de suministrar y mantener la oferta de beneficios de diversa naturaleza que ofrece el páramo, estableciendo sinergias, principalmente, con las funciones de captura de carbono, regulación hídrica y provisión de hábitat.
2. **Producción agropecuaria sostenible en páramos:** Es aquella donde las relaciones económicas de rentabilidad y productividad de los sistemas agropecuarios no afectan la integridad ecológica del ecosistema de páramo y se desarrollan bajo el uso y aprovechamiento racional de los recursos disponibles y la implementación de tecnologías apropiadas.

Artículo 4. Actividades Agropecuarias de Bajo Impacto en Páramos. Se considera que las actividades del ámbito agropecuario que se venían desarrollando con anterioridad al 27 de julio de 2018 en áreas de páramos, son de bajo impacto cuando:

Sus sistemas de producción y prácticas de manejo -además de satisfacer las necesidades, generar ingresos y construir territorio-, afectan en menor grado la funcionalidad del ecosistema de páramo y la prestación de los servicios ecosistémicos de los paisajes en los que estas se desarrollan.

Las actividades agropecuarias de bajo impacto en el páramo deben diseñarse y manejarse bajo esquemas de multifuncionalidad del ecosistema y de producción sostenible.

Artículo 5. Lineamientos ambientales para actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos. Desde el punto de vista de manejo, los lineamientos para actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles incluyen:

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se toman otras determinaciones”

- Cubierta vegetal como medida efectiva de prácticas de gestión sostenible de los suelos y el agua, mediante el uso de prácticas de labranza mínima, abonos verdes y cobertura permanente del suelo, barreras y cercas vivas, pastoreo rotativo, cultivos asociados, etc.
- Incorporación continua de abono orgánico, compostaje y promoción de la actividad biótica del suelo.
- Mecanismos de reciclado de nutrientes mediante el uso de rotaciones de cultivos, sistemas de mezclas cultivos/ganado, sistemas agroforestales y de intercultivos basados en leguminosas, etc.
- Los sistemas de producción agropecuaria de bajo impacto se caracterizan por laboreo basado en la producción mecánica no intensiva y manual (incluida la producción de forraje para alimento de sistemas pecuarios).
- La aplicación de productos está orientada al manejo de plagas y enfermedades según umbrales de daño.
- La fertilización se basa en el análisis de suelos y se realiza con abonos orgánicos y arvenses y se cuenta con registros.
- La eliminación de vegetación espontánea se realiza de forma mecánica, manual y con rotación de coberturas. Se realiza distribución de cultivos/potreros en el tiempo y en el espacio con diversificación progresiva. Se manejan cercas vivas multi-estrato.
- Los efluentes producidos por los animales deben controlarse y tratarse.
- Cobra vital importancia la planificación de fincas y el ordenamiento ambiental del territorio, donde las áreas destinadas a la conservación son definidas y protegidas al igual que la protección de la biodiversidad.
- Las relaciones económicas de rentabilidad y productividad están mediadas por el uso y aprovechamiento racional de los recursos disponibles a nivel local; la identificación de tecnologías apropiadas a las condiciones agroambientales.
- Eliminación paulatina del uso de maquinaria pesada.
- Eliminación paulatina de plaguicidas.
- La no realización de quemas.

Artículo 6. Metodología para la Determinación del Bajo Impacto. La determinación del bajo impacto en el desarrollo de actividades agropecuarias deberá realizarse mediante la aplicación de la siguiente metodología, el cual deberá contemplar los siguientes pasos:

1. **Determinación de las áreas con actividades agropecuarias preexistentes a 27 de julio de 2018.** La verificación de bajo impacto de las actividades agropecuarias en páramos delimitados se adelantará solamente en predios que tengan áreas destinadas al uso agropecuario, al interior de páramos delimitados y con preexistencia al 27 de julio de 2018.

Para determinar la preexistencia en el desarrollo de dichas actividades se podrán emplear imágenes satelitales de la mejor escala disponible en una fecha cercana a la fijada en el presente numeral. La autoridad ambiental competente deberá buscar en todo caso la metodología en la que se permita el balance entre los medios de verificación técnicos y los medios de verificación aportados por las comunidades, de manera que se logre la mayor certeza posible en la determinación de la preexistencia.

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se toman otras determinaciones”

2. Análisis de Unidades Prestadoras de Servicios Ecosistémicos (UPSE).

Para la identificación de UPSE en los páramos del país, se priorizarán los siguientes servicios ecosistémicos: regulación hídrica, captura de carbono, provisión de hábitat (fauna y flora).

A efectos de la determinación de dichas unidades se deberá tener en cuenta la información oficial disponible. El resultado de este paso deberá ser un mapa de cada páramo con sus UPSE identificadas. El mapa puede presentar mosaicos de los distintos servicios ecosistémicos, con traslapes entre UPSE y la correspondiente metodología de calificación. La generación de esta información estará a cargo del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a fin de garantizar el manejo de la información de forma estándar y conjunta.

3. Verificación en campo. Este ejercicio se realizaría predio a predio por una comisión de verificación, a través de una ficha de verificación de bajo impacto de las actividades agropecuarias, estándar para todo el país. La ficha contendrá los criterios mínimos que se evaluarán para determinar un valor de verificación en campo.

Estos criterios están asociados al escenario de producción agroecológica incluido en la escala de escenarios de reconversión de la Resolución 886 de 2018. Además de los criterios de verificación se deberá desarrollar el sistema de calificación de la verificación en campo.

La determinación de los criterios y la ficha de verificación estará a cargo del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y Agrosavia.

4. Determinación de la repetición de la práctica. A partir de los resultados de la verificación se calificará la repetición de la práctica en cada UPSE y su peso porcentual al momento de determinar la calificación total del predio.

5. Análisis de resultados. En este paso se espera el resultado del cruce de la información de los pasos 2, 3, y 4 para obtener un resultado total por predio, que permita una visión a escala predial y a escala de paisaje. En tal sentido, se deberá analizar la siguiente información:

- a. Información de paisaje: corresponde a la ubicación de la actividad en función de la UPSE
- b. Información por finca: corresponde al resultado de la verificación en campo, frente al manejo y localización de la actividad.
- c. Repetición de manejo: Corresponde al resultado de la determinación a la repetición de la práctica

A fin de determinar el impacto de la actividad agropecuaria los análisis que se deberán adelantar son los siguientes:

- a. Análisis de la información resultante de la verificación en campo en función de la UPSE, a fin de considerar el impacto de la actividad sobre los servicios ecosistémicos.
- b. Análisis del resultado arrojado en el punto anterior, considerando grupos de finca a fin de lograr una visión de paisaje y la consideración de impactos acumulativos.

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se toman otras determinaciones”

- c. Asignación de la calificación total por predio como resultado de la evaluación anterior.

6. Emisión del concepto. Una vez se cuente con la asignación de la calificación total del predio, se realizará la ubicación del mismo en la escala de escenarios de reconversión establecida en la Resolución 886 de 2018 o la norma que la modifique, sustituya o derogue. El concepto será el instrumento a través del cual se decide si una actividad agropecuaria desarrollada en páramo es de bajo o de alto impacto, a partir de la emisión del concepto iniciarán las intervenciones en áreas con actividades agropecuarias en los páramos.

- En caso que el concepto señale que la actividad agropecuaria es de alto impacto, se deberá indicar en el mismo la ruta de reconversión y/o sustitución que corresponda, teniendo en cuenta para el efecto los lineamientos establecidos en la Resolución 886 de 2018 o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Con base en la ruta de se determinará el plan de mejoramiento que conducirá la actividad agropecuaria hacia el bajo impacto a través de acciones de reconversión, y/o hacia la sustitución por actividades de naturaleza no agropecuaria, según corresponda. De conformidad con lo que señale el concepto, y a efectos de la gestión integral de los páramos en un mismo predio podrán adelantarse acciones de reconversión y/o sustitución.

- En caso que el concepto señale que la actividad agropecuaria es de bajo impacto, la misma podrá continuar siempre que se mantenga en los estándares ambientales que soportaron la calificación resultante.

Parágrafo 1. Las carteras de ambiente y agricultura a través del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y Agrosavia, desarrollarán de manera conjunta los estándares y la ficha de verificación que oriente la verificación en campo.

Parágrafo 2. Se desarrollará un registro único de actividades agropecuarias en páramos con verificación de bajo impacto, el cual será alimentado con los conceptos sobre el impacto de actividades agropecuarias que se emitan. Dicho registro es fundamental para procesos de monitoreo, inclusión de las áreas en los programas de reconversión y sustitución, y la aplicación de incentivos financieros.

Artículo 7. Comisión de Verificación. La comisión de verificación estará integrada por delegados de las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en los páramos, entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el ámbito regional. Dicho organismo colegiado tendrá como responsabilidad el desarrollo de la verificación en campo, la determinación de la repetición de la práctica y el análisis de resultados.

Artículo 8. Plan de Mejoramiento. A partir del concepto de bajo o alto impacto se diseñará de manera conjunta con quien realice la actividad agropecuaria el plan de mejoramiento que contendrá las medidas de reconversión y sustitución. El cual deberá construirse a través de los acuerdos de que trata la Resolución 886 de 2018, teniendo en cuenta para el efecto ámbitos de la gestión propuestos para la suscripción de acuerdos contemplados en dicha norma.

“Por la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de actividades agropecuarias de bajo impacto y ambientalmente sostenibles en páramos y se toman otras determinaciones”

Artículo 9. Seguimiento y Monitoreo. A efectos de verificar el cumplimiento del plan de mejoramiento en el caso de encontrar actividades agropecuarias de alto impacto, o de garantizar que las actividades agropecuarias de bajo impacto se mantengan en dicha condición, se deberán realizar verificaciones de campo periódicas.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

Elaboró: Natalia Ramírez - Coordinadora GGB - DBBSE
Vanessa Cortés M.- Profesional Esp. GGB – DBBSE
Fabián Camilo Olave - Profesional Esp. DBBSE
Adiela Rocio Botia Sanchez - Contratista GGB – DBBSE
Andrés Pinilla Saavedra – DAASU
Jaime Andres Echeverria-Abogado OAJ
Diana Milena Holguin- Abogada OAJ

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández– Coordinadora Conceptos y biodiversidad OAJ

Aprobó: Edgar Emilio Rodríguez Bastidas – Director DBBSE
Alex José Saer Saker - Director DAASU
Claudia Adalgiza Arias Cuadros – Jefe OAJ
María Claudia García Dávila – Viceministra de Políticas y Normalización Ambiental